C.A. de Santiago

Santiago, doce de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, en causa RIT I-315-2023, caratulada "Ok Market S.A./Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente", seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió rechazar en todas sus partes la reclamación deducida por la empresa OK Market S.A. en contra de la Resolución de Multa N°1706/23/34 de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, con costas.

Contra dicho fallo recurrió la parte reclamante OK Market S.A. interponiendo recurso de nulidad fundado en la causal establecida en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, invocando específicamente la aplicación indebida del artículo 25 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que recurre de nulidad la parte reclamante OK MARKET S.A., fundándose en la causal del artículo 477 inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, por cuanto sostiene que la sentencia recurrida se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, invocando específicamente la aplicación indebida del artículo 25 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la vulneración del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que consagra el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador.

Sostiene que el sentenciador de primera instancia incurrió en una aplicación indebida del artículo 25 del D.F.L. N°2 de 1967, atendido que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

en el proceso de subsunción de los hechos probados al supuesto normativo, erró al asumir que los hechos constatados durante la fiscalización encajaban en el tipo infraccional de "impedir la fiscalización", cuando en realidad la conducta desplegada por la empresa no reunía los elementos normativos del tipo invocado como fundamento de la sanción administrativa.

Argumenta que la norma sancionatoria contenida en el artículo 25 del D.F.L. N°2 de 1967 establece que "Las personas que impidan o dificulten la fiscalización e intervención, incurrirán en multa", disposición que debe ser interpretada en concordancia con el artículo 24 del mismo cuerpo legal, que establece las obligaciones del empleador durante el procedimiento de fiscalización, entre las cuales se encuentra "dar todas las facilidades para que aquéllos puedan cumplir sus funciones; permitirles el acceso a todas las dependencias o sitios de faenas".

Refiere que del tenor literal de las normas transcritas y de la interpretación sostenida por la propia Dirección del Trabajo en su "Tipificador de Hechos Infraccionales y Pauta para Aplicar Multas Administrativas", actualizado a febrero de 2023, se desprende que el legislador tuvo por finalidad sancionar un comportamiento doloso y deliberado del empleador que busca evitar la fiscalización. En efecto, el verbo rector utilizado por la norma es "impedir", definido por la Real Academia Española como "estorbar, imposibilitar la ejecución de algo", lo que implica que la conducta del infractor debe tener por finalidad evitar que el fiscalizador pueda llevar a cabo el procedimiento de fiscalización. Esta interpretación se ve reforzada por el tipificador de la Dirección del Trabajo, que establece en la página 154, código 1233-a, que la infracción específicamente relacionada con las normas supuestamente infringidas consiste en "no permitir la visita a los lugares de trabajo, o no permitir el acceso del fiscalizador a todas las dependencias o sitios de faenas de la empresa".

Argumenta que la norma exige la configuración de dos elementos copulativos para la tipificación de la conducta infraccional: un elemento objetivo, consistente en la acción de impedir o dificultar efectivamente el acceso del fiscalizador a las dependencias o sitios de faena de la empresa; y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

un elemento subjetivo, consistente en el dolo o la voluntad deliberada del infractor de llevar a cabo la acción con la finalidad específica de impedir la fiscalización.

En cuanto al elemento objetivo, el recurrente sostiene que en el caso concreto no se configuró el impedimento exigido por la norma, toda vez que el día 8 de mayo de 2023, la fiscalizadora [redacted] se presentó en las dependencias de la tienda OK Market ubicada en Irarrázaval 4949 L6, comuna de Ñuñoa, y fue atendida por un representante del fiscalizado, quien permitió el acceso a las dependencias de la tienda, lo que en los hechos se tradujo en el inicio del procedimiento de fiscalización en el sitio de trabajo. Durante el curso de la fiscalización, el representante del empleador facilitó la documentación laboral disponible, incluyendo contratos de trabajo, liquidaciones de sueldo y pactos de horas extraordinarias de los trabajadores. Únicamente no fue posible exhibir el Registro de Control de Asistencia del tipo electrónico computacional, informándose a la funcionaria que no tenían a disposición la documentación solicitada en el lugar fiscalizado, pues había que solicitar el acceso a la casa matriz de la empresa.

Destaca que resulta paradójico que se impute a la empresa el impedimento del procedimiento de fiscalización, cuando precisamente la funcionaria logró constatar en el mismo procedimiento de fiscalización que no se encontraba la documentación solicitada. En otras palabras, si la empresa hubiese impedido efectivamente a la funcionaria proceder con la fiscalización, ni siquiera hubiera logrado constatar la falta que se le atribuye a la representada. Esta circunstancia fue reconocida por el propio sentenciador en el considerando sexto de la sentencia recurrida, al señalar que "la fiscalizadora ha dejado constancia en la visita inspectiva que representante de empleador, refiere contar con totalidad de la documentación laboral en el lugar respecto de contratos de trabajo y liquidaciones. Sin embargo, al solicitar registros de control de asistencia, el cual es del tipo electrónico computacional, este no es exhibido".

Por lo tanto, argumenta que es un hecho pacífico y no controvertido que el fiscalizador pudo ingresar a las dependencias de la empresa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

reclamante, acceder a la documentación laboral, entrevistar a los trabajadores presentes, y constatar personalmente las condiciones en que se desarrollaba la fiscalización. En consecuencia, no es posible concluir que existió un impedimento en los términos exigidos por el artículo 25 del D.F.L. N°2 de 1967, pues la empresa permitió el acceso de la funcionaria a las dependencias y facilitó el desarrollo del procedimiento de fiscalización, deber que incluso se encuentra establecido expresamente en la letra a) número IV de la Resolución Exenta N°1.241 del 28 de septiembre de 2021, que exige como deber del fiscalizado permitir y no obstruir o dificultar la visita del inspector.

En cuanto al elemento subjetivo, sostiene que tampoco se configuró el dolo o la voluntad deliberada de impedir la fiscalización. Una vez en las dependencias de la empresa, se informó a la funcionaria la imposibilidad de otorgar acceso al registro electrónico de asistencia, explicándose las razones administrativas y tecnológicas que impedían su exhibición inmediata en el lugar fiscalizado. No es posible desprender de dicha falta que haya existido un ánimo de impedir la fiscalización, por cuanto la empresa incluso está autorizada para centralizar la documentación laboral y previsional en un solo lugar de acuerdo con la Resolución Exenta N°2000/2023/63275 de la Dirección del Trabajo, debido a razones de administración, ubicación geográfica y cantidad de sucursales.

Sostiene que la conducta constatada por el fiscalizador no constituye un impedimento de fiscalización en los términos del artículo 25 del D.F.L. N°2 de 1967, sino lisa y llanamente un incumplimiento de las obligaciones documentales que derivan de la legislación laboral, específicamente la obligación de mantener disponible en el lugar de trabajo el registro de control de asistencia, conducta que se encuentra regulada en una norma distinta, específicamente en el artículo 31 del mismo cuerpo legal, que establece que "Los funcionarios del Trabajo podrán requerir de los empleadores, patrones o de sus representantes y de sus organizaciones, toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización que les corresponda", o en el artículo 9 del Código del Trabajo en relación con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

artículo 33 del mismo Código, que regula la obligación de mantener en el establecimiento el registro de asistencia.

En apoyo de su argumentación, el recurrente invoca jurisprudencia del mismo Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dictada en causa RIT I-437-2023, de características idénticas al caso de autos, en la cual el tribunal determinó en su considerando sexto que "Teniendo presente lo expuesto en las normas legales citadas y que fue punto pacífico en la audiencia preparatoria, el que efectivamente, en el marco de la fiscalización, la representante del empleador, no tenía habilitado el acceso al sistema computacional de registro de asistencia, solo queda concluir, que no existió oposición por parte de la Jefe de local para llevar a cabo la fiscalización, desde que no hubo dificultad para acceder al recinto, no se impidió establecer qué personas se encontraban en el lugar ejecutando labores al momento de la visita y tampoco se advierte que no haya podido entrevistar a la trabajadora o encargada, incluso, no existe certeza de que la Jefa de local haya podido visualizar el registro de asistencia y animosamente se lo impedía al fiscalizador, pues como ya se dijo, fue pacífico que la Jefa del local no tenía habilitado el acceso al sistema computacional de registro de asistencia. Desde esta perspectiva, resulta inviable determinar que la reclamante ha impedido efectuar la fiscalización, pues lo que se ajusta a la realidad, es que el registro de asistencia no fue exhibido al requerimiento de la fiscalizadora y como corolario, esa infracción se enmarca dentro de la figura infraccional de los artículos 31 y 32 del D.F.L. 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y no en la invocada en la Resolución de multa".

En cuanto a la vulneración del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, reclama que desde el momento en que el órgano administrativo cursa una sanción, nos encontramos dentro de la potestad sancionadora del Estado como una manifestación del ius puniendi o poder de castigo del Estado. En ese sentido, es un punto pacífico en la jurisprudencia nacional la aplicación de principios o garantías constitucionales del derecho penal para fijar límites a la potestad sancionadora administrativa. Tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

como del Tribunal Constitucional han coincidido en predicar la identidad sustancial entre la sanción penal y la pena administrativa, reconociendo que en el ámbito del derecho administrativo sancionador rigen los mismos principios y garantías del derecho penal clásico, entre los que se encuentra el principio de tipicidad.

El principio de tipicidad, consagrado en el inciso final del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, exige que la conducta sancionada se asocie a una pena concreta y que esta se encuentre expresamente descrita en la ley. Este principio constitucional impone la exigencia de que la conducta del administrado se enmarque efectivamente en la norma invocada como fundamento de la sanción administrativa, debiendo existir una correspondencia entre los hechos probados y la descripción legal contenida en el tipo infraccional.

Asevera que en el caso concreto, el sentenciador procedió a concluir directamente que existió impedimento de fiscalización, a pesar de haberse acreditado en el juicio que el fiscalizador sí pudo ingresar a las dependencias de la empresa, acceder a la documentación laboral y constatar las condiciones de trabajo. Al aplicar el artículo 25 del D.F.L. N°2 de 1967 a una conducta que no reunía los elementos del tipo infraccional, el sentenciador vulneró el principio de tipicidad, desatendiendo la exigencia constitucional de que la conducta sancionada se enmarque en la descripción legal del tipo.

Concluye que existe una clara contradicción entre lo debidamente acreditado en el proceso y la conclusión arribada por el sentenciador, quien determinó que existió un impedimento en la fiscalización cuando los propios hechos establecidos en la sentencia demuestran que el fiscalizador pudo acceder a las dependencias, revisar documentación y desarrollar el procedimiento de fiscalización, únicamente sin poder acceder al registro electrónico de asistencia por razones tecnológicas y administrativas ajenas a la voluntad deliberada de impedir la fiscalización.

Manifiesta que el vicio denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que si el sentenciador hubiera aplicado correctamente la norma del artículo 25 del D.F.L. N°2 de 1967, del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, hubiera resuelto que la conducta de la empresa reclamante no se encontraba enmarcada en la norma citada, configurándose una vulneración al principio de tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, por lo que no era aplicable la sanción administrativa impuesta por la Resolución de Multa N°1706/23/34 de fecha 11 de mayo de 2023.

Termina solicitando que se acoja el recurso de nulidad interpuesto, se anule la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo que acoja el reclamo judicial interpuesto, dejando sin efecto la Resolución de Multa N°1706/23/34 de fecha 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Que la causal fundante del arbitrio deducido es la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, esto es por trasgresión sustancial al debido proceso por no haberse respetado los principios de congruencia, tipicidad y legalidad en el fallo del grado al mantenerse la multa aplicada, además de trasgredir lo preceptuado en el artículo 23 del DFL 2 de 1967 ya que el recurrente indica que sí dio cumplimiento a lo exigido por el fiscalizador y la documentación fue exhibida.

TERCERO: Que, desde la óptica de la causal de invalidación en estudio, útil resulta consignar el texto de la multa cursada que es del siguiente tenor: "*RESOLUCION DE MULTA N°1706/23/34: Con fecha 11 de Mayo de 2023, luego de constatar con fecha 08 de mayo de 2023; en el curs de fiscalización efectuada por la fiscalizadora Sra.* [redacted] *al empleador OK MARKET _S.A. R.U.T. 76.084.682-1, con domicilio en AVENIDA IRARRÁZAVAL 4949 L6, COMUNA DE ÑUÑOA, representado legalmente (Art. 4% Código del Trabajo) por* [redacted] *el siguiente hecho infraccional: 1-IMPEDIR, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, LA FISCALIZACIÓN DE 6 FECHA 08.05. 2023, A LAS 14:05 HORAS, YA QUE REPRESENTANTE DE EMPLEADOR, INDICA QUE NO PUEDE OTORGAR A LA SUSCRITA ACCESO AL REGISTRO DE CONTRO DE ASISTENCIA EL CUAL ES DEL TIPO ELECTRÓNICO COMPUTACIONAL, YA QUE, DESDE LA CASA*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

MATRIZ DE LA EMPRESA, NO ESTÁ HABILITADO SU ACCESO EN EL LUGAR FISCALIZADO. LO ANTERIOR, SOLICITADO POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE OCTUBRE DE 2022 Y ABRIL DE 2023, INCLUYENDO DÍA DE VISITA INSPECTIVA. POR TANTO, NO FUE POSIBLE REVISAR MATERIAS LAS CUALES SON ATINGENTES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TALES COMO, HORAS EXTRAORDINARIAS O JORNADA DE TRABAJO. NORMAS INFRINGIDAS: ARTÍCULOS 24 Y 25 DEL D.F.L. No 2, DE 1967, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. MULTA APLICADA: 26.73 I.M.M".

CUARTO: Que, según se lee en el fallo cuestionado, la a quo indica que los hechos constatados por la fiscalizadora, constan además, en el informe pertinente y demás actuaciones realizadas en el procedimiento, documentos que de acuerdo al art. 23 del DFL N° 2 de 1967 Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo gozan de presunción legal de veracidad.

QUINTO: Ahora bien, de acuerdo a los yerros jurídicos denunciados por el reclamante, cabe señalar al respecto que la institución del debido proceso la constituyen un conjunto de garantías que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y en vigencia, y las leyes le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se pretende que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente fundadas.

SEXTO: Que, conforme a lo indicado y al mérito de los antecedentes que obran en autos, esta Corte no divisa de qué manera se trasgredió la garantía constitucional que reclama el recurrente, ya que realizó sus extensas alegaciones, presentó probanzas en apoyo de su postura y el asunto se resolvió por la juez de base con sólidos argumentos que plasmó en su fallo, todo ello de acuerdo con la pretensión solicitada.

SÉPTIMO: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia, es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

decir su propósito esencial está en fijar el significado, sentido y alcance de las normas en función de los hechos que se han tenido por probados, por lo que no resulta posible alterar los fundamentos fácticos por medio de esta causal como lo pretende el recurrente conforme a los argumentos que esgrime en su libelo de impugnación.

Del mismo modo no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos, lo que es ajeno al objetivo de la infracción de ley alegada.

OCTAVO: Que, del fallo impugnado se advierte un completo y razonado análisis de las probanzas rendidas y se establece que no se logra revertir la presunción de que gozan aquellos hechos consignados por la fiscalizadora en su visita.

NOVENO: Que, de todos los argumentos esgrimidos por el recurrente se puede colegir que su protesta se orienta a discrepar de los hechos asentados por la juez, los que son inamovibles, y solo cabe respetarlos a la luz de la causal invocada, razón que lleva a desestimar el arbitrio incoado.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante OK Market S.A., representada por el abogado Nicholas Campbell Sills, contra la sentencia de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-315-2023, RUC 23-4-0490868-5, caratulados "OK Market S.A. con Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente", la que en consecuencia **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andonie.

Rol Laboral-Cobranza N°4188-2024.

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
13:20 UTC-3

Clara Isabel Carrasco Andonie
Fiscal
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
13:00 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Doce de marzo de dos mil veintiséis
12:27 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, doce de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNFRBXWRUGZ